

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 55.

Los alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles de esta provincia practicarán cuantas diligencias sean indispensables á lograr la captura de Tomás García, natural de esta capital soldado del regimiento infantería de borbon, desertado de la plaza de Alicante donde estaba agregado al depósito de partidas sueltas, y en ocasion de hallarse de centinela en el cuartel de tierra Santa llevándose consigo varias prendas de vestuario de algunos individuos del espresado depósito. Albacete 10 de octubre de 1837.=El G. P. I.=Pedro Ayllon.=Señores alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles de esta provincia.

Circular número 56.

Los pueblos que no han satisfecho la suscripción del tercer trimestre del boletin oficial que van á continuacion y no lo ejecuten en el término preciso y perentorio de 8 dias contados desde el dia en que se reciba esta circular, se les impondrá la multa de 10 ducados; asimismo, estando ya en el 2º mes del cuarto trimestre de dicha suscripcion, época en que está mandado por este gobierno político hacer precisamente los pagos de la misma, prevengo que no den lugar á que tome las medidas que en iguales casos me precisa tomar siendo morosos.

Pueblos que deben el tercer trimestre.

Alecaráz.	Chinchilla.
Balazote.	Fuensanta.
Barrax.	Golosalvo.
Bogarra.	Hoya Gonzalo.
Bonillo.	Jorquera.
Canaleja.	La Gineta.
Casas de Montilleja.	Madrigueras.
Montalvos.	Tarazona.
Povedilla.	Tobarra.

Pozo Lorente.
Robledo.
Socohos.
Solonilla.

Villamalea.
Villapalacios.
Villaverde.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de noviembre de 1837.=El G. P. I.=Pedro Ayllon.=Señores presidentes de los ayuntamientos de los pueblos espresados.

En la gaceta de Madrid núm. 1072 del domingo 5 del actual copiamos el real decreto siguiente.

«Autorizada por el artículo 26 de la constitucion, y cumplido ya el objeto de la ley de 30 de mayo último, he tenido á bien decretar, como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, que se cierren las sesiones de las córtes actuales y se tenga por concluida la presente legislatura. Aprovecho esta ocasion para manifestar á los Sres. Diputados mi sincero y profundo reconocimiento por las muchas y relevantes pruebas que han dado de lealtad y adhesion al trono de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, á Mí como Reina Gobernadora durante su menor edad, y á la nacion cuyos intereses han promovido con tanto celo y perseverancia. Tampoco puedo menos de manifestar lo muy satisfecha que me hallo de la sabiduria con que han procedido en la formacion de la Constitucion que todos hemos jurado y que Yo observaré y haré que se observe inviolablemente. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Palacio 4 de Noviembre de 1837.=A D. Eusebio Bardají y Azara, presidente del consejo de ministros.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de Noviembre de 1837.=E. G. P. I.=Pedro Ayllon.=Señores presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

En la gaceta de Madrid número 1074 del martes 7 de noviembre se inserta el real decreto siguiente:

«Como Reina gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en conformidad con el art. 15 de la constitucion, oido el consejo de ministros, he tenido á bien nombrar senadores por sus respectivas provincias, reservandome proceder á los demas nombramientos á medida que se completen las propuestas de candidatos: Por Almería á D. Diego Entrena, al marques de Torrealta y al duque de Gor. Por la Coruña al conde de San Juan, á D. Rafael Camaño y á D. Julian Malvar. Por Granada á D. José Maria Perez. Por Huelva á D. Juan José Sanchez y á D. Antonio Gonzalez. Por Huesca al general Don Mariano Ricafort. Por Madrid á D. Juan de Madrid Dávila. Por Málaga á D. Manuel Maria Aguilar. Por Murcia á D. Pedro Chacon, brigadier. Por Orense á D. Gabriel José Garcia y á D. José Joaquin Miranda. Por Oviedo á D. Juan Nepomuceno San Miguel y á D. Antonio Tenreiro. conde de Vigo. Por Pontevedra á D. Benito Espinosa Varela. Por Soria á D. Manuel Joaquin Tarancon, obispo electo de Zamora. Por Teruel á D. Manuel de Pedro y al general D. Marcelino Oráa. Por Toledo á D. Sebastian Garcia Ochoa. Por Zamora al duque de Castroterreño y á D. Ezequiel Diez de Tejada. Por Zaragoza al duque de Zaragoza y á D. Juan Antonio Castejon. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para los efectos convenientes á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 6 de Noviembre de 1857.—A D. Eusebio de Bardají y Azara, presidente del consejo de ministros.»

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de noviembre de 1857.—El G. P. I.—Pedro Ayllon.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 1073 del lunes 6 del actual se insertan las reales ordenes siguientes.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y en su real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Se prohíbe la compra de buques extranjeros para el servicio del Estado, tanto de vapor como de vela, con la sola excepcion de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles.

Art. 2.^o Del mismo modo se renueva la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion extranjera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las presas.

Art. 3.^o Quedan derogados el art. 590 del código de comercio, y cuantas ordenes ó dis-

posiciones se opongan á lo decretado en el anterior.

Art. 4.^o Exceptuáanse únicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculacion este ya hoy pedida al Gobierno con las condiciones siguientes: 1.^a que dichos buques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla: 2.^a que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado, pueda concedérsele la gracia: 3.^a que todo buque extranjero, una vez matriculado en los dominios españoles, habrá de pertenecer siempre al pabellon español.

Art. 5.^o Los buques españoles no podrán carenarse en países extranjeros, exceptuando los casos siguientes: 1.^o en el de gruesa avería sufrida en la mar por temporal ó abordaje, sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena; 2.^o en el de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero extranjero, ó en sus costas; abordaje ó avería sufrida por temporal dentro del mismo: 3.^o en el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero extranjero, cuando menos un año, por causas que imposibilitaren su salida, ó por incidentes de guerra.

Art. 6.^o Los capitanes de buques que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los cónsules de la nacion, y estos cerciorarse por los diarios de vitacora y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasajeros, y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demas por el mismo reconocimiento y por los informes de las autoridades marítimas de puertos, y por su propia conviccion, sin causar por este motivo gasto alguno á los capitanes de buques.

Art. 7.^o Acreditado ante los cónsules ó agentes consulares lo expresado en el artículo precedente, librarán estos un testimonio fehaciente de ello á los capitanes de los buques, expresando en él la carena ó composicion que se les haya dado y su coste; remitiendo los mismos cónsules una copia de este testimonio al gefe de la matrícula á que pertenezca el buque, que dispondrá se anote literal en su asiento.

Art. 8.^o Quedá permitida por ahora, libre de todo derecho de entrada, la introduccion de las maquinas necesarias para los buques de vapor, los que deberán construirse en España.

Art. 9.^o El gobierno propondrá á las Córtes lo que conceptúe mejor para que tenga cumplido efecto el artículo 9, tit. 9.^o de la ordenanza de matriculas de mar de 1802, á fin de fomentar la construccion naval española.

Lo cual presentan las córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de Octubre de 1857.—Juan de Muguero, Presidente.—Cristobal de Pascual, diputado secretario.—Antonio Maria Garcia Blanco, diputado secretario.—Palacio 28 de Octubre de 1857.—Publíquese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como ministro de gracia y justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 1.^o de Noviembre de 1837.=A D. Javier de Ulloa.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española. Reina de las españas, y en su nombre y durante su menor edad Doña Maria Cristina de Borbon Reina Regente y Gobernadora del reino, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Para el nombramiento ó la destitucion de los secretarios de las diputaciones provinciales, se necesita la mitad mas uno, al menos, del número de votos de los individuos que componen la diputacion. Lo cual presentan las córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 20 de Octubre de 1837.=Juan de Muguiro, presidente.=Antonio Maria Garcia Blanco, diputado secretario.=Ramon Pardo, diputado secretario.=Palacio 28 de Octubre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como ministro de gracia y justicia.=Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=Dado en Palacio á 4 de noviembre de 1837.=A D. Rafael Perez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y en su real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. La preferencia de pagos que establece el art. 11. de la ley de 7 del presente mes, en favor de las asignaciones de embarco y viudedades de marina, debe entenderse con arreglo á las primeras, que seran satisfechas con toda la puntualidad posible, como racion ó asignacion para alimento del oficial embarcado: y que las segundas deben ser atendidas con la misma preferencia que las pagadas por los demas ramos del Estado; todo sin perjuicio de la nivelacion de pagos ordinarios prevenida en el art. 2.^o de la referida ley. Lo cual presentan las córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mis-

mas 30 de Octubre de 1837.=Juan de Muguiro, presidente.=Cristobal de Pascual, diputado secretario.=Antonio Maria Garcia Blanco.=diputado secretario.=Palacio 2 de Noviembre de 1837. Publíquese como ley. MARIA CRISTINA.=Como ministro de gracia y justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 4 de noviembre de 1837.=A D. Javier de Ulloa.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y en su nombre y durante su menor edad Doña Maria Cristina de Borbon, Reina regente y gobernadora del reino, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades han decretado:

Los diputados provinciales que sean reelegidos sin intervalo ninguno, pueden renunciar sus encargos. Lo cual presentan las córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 16 de Octubre de 1837.=Juan de Muguiro, presidente.=Cristobal de Pascual, diputado secretario.=Antonio Maria Garcia Blanco, diputado secretario. Palacio 28 de Octubre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como ministro de gracia y justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=Dado en Palacio á 4 de noviembre de 1837.=A D. Rafael Perez.»

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.=Quinta seccion.=Circular.=Los señores secretarios de las córtes con fecha 2 del actual dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la peninsula lo siguiente:

Las córtes han tomado en consideracion una instancia de D. José Canalejo, maestro de primeras letras de Sevilla, en la que pide se sirvan declarar estensiva á su clase la dispensa del servicio de la Milicia nacional concedida á los municipales y alcaldes de barrio en propiedad. En su vista las mismas han tenido á bien resolver quedan dispensados del servicio de la Milicia nacional los maestros titulares pagados por los ayuntamientos y dedicados á la enseñanza gratuita. En cuanto á los demas, los respectivos comandantes cuidarán de que no se les distraiga de su importante ocupacion en los dias no feriados. De acuerdo de las córtes lo decimos á V. E. para noticia de S. M. y efectos convenientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1837.=El subsecretario, Ramon Adan.=Sr. gefe político de.....

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de noviembre de 1837.=E. G. P. I.=Pedro Ayllon.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Secretario del despacho de gracia y justicia con fecha 21 del actual y por conducto del Sr. Regente de esta Audiencia territorial comunica á la misma la real orden siguiente.

«He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de lo manifestado por V. S. acerca de la exposicion del juez de primera instancia de Cañete D. José Mariano Trillo Figueroa, solicitando la traslacion del juzgado á Cuenca, y conformándose S. M. con el parecer de V. S. se ha servido autorizar al juez de Cañete y á todos los que se hallen en igual caso en el territorio de esa Audiencia, para que en los momentos de peligro, obren con arreglo á las circunstancias, siendo de su responsabilidad proveer á la seguridad de causas y presos, y quedando á cargo de los jueces y de ese Tribunal el regreso á la cabeza del partido luego que cesen aquellas; pudiendo solo en el caso de ocupacion total de su respectivo distrito por el enemigo, refugiarse á la Capital de provincia ó, otro punto seguro de ella, con la misma calidad de regresar inmediatamente á su juzgado.»

Y lo transcribo á VV. de orden de este superior tribunal para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 30 de octubre de 1837.=Luis Vicén.=Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

Donativo para el escadron franco de caballeria de esta provincia.

En el boletín número 81 del 18 del pasado octubre se insertó mi primera comunicacion sobre la organizacion del cuerpo franco de caballeria; en ella ofrecí continuar noticiando al público el resultado de las invitaciones á los pueblos y mis operaciones; en su cumplimiento.

El pueblo de Elehe de la Sierra ha contribuido con la cantidad de 1200 reales.

El Ilmo. Sr. Obispo de Uclés D. José Antonio Balsalobre en union de D. Teodoro Balboa propietario, residentes en Yeste con la de 640 reales.

El Sr. Vicario del partido eclesiástico de Yeste D. Juan Antonio Tabira con la de 160 reales.

El pueblo del Pozuelo con la de 665 reales en esta forma; 220 que D. Antonio Moreno rebajó en la venta de su caballo para que sir-

viese de donativo por sí y su hermano D. Juan, y 445 que recibí de D. Antonio Cebrian Alcalde de 2.º constitucional, cuyos contribuyentes son:

El alcalde 1.º D. Juan José García	60.
Idem el 2.º D. Antonio Cebrian.	40.
Juan Córcoles, regidor.	30.
Gabriel Nieto id.	40.
Pascual Ruiz, procurador.	40.
D. Bartolome Sanchez, cura economo.	15.
D. Antonio y D. Juan Moreno,	220.
D. Juan Alfaro.	40.
Joaquin Sevilla.	40.
José Belmonte.	10.
Pedro Useros.	30.
Joaquin Cañadas menor.	10.
Fernando Lopez.	30.
Antonio Belmonte.	20.
Manuel Fajardo.	10.
D. Blas Cañadas.	10.

Sugatos que por estar fuera no han dado nada
Agustin Lopez.

Francisco Sevilla Córcoles.

Alonso Fernandez.

José Cortés.

Sugatos que han ofrecido y no han dado.

Pedro Lopez Quintanilla.

Joaquin Cañadas mayor.

Ignacio Lopez.

Con cuyas cantidades se ha atendido á la compra de dos caballos, que en pública subasta hizo D. Gabriel Arce de la Roda, encargado por mí que costaron 828 reales. En una silla comprada á D. Pedro Navarro del comercio de esta capital apreciada por el maestro Talabartero D. Julian Villanueva en 150 reales. En otra silla, un morrion, unas ferrageras, una maleta, unas caponas y un plumero todo en 200 reales que compré en la ciudad de Alcaráz á D. Antonio Maria Navarro. Un caballo que he comprado á D. Marcelino Luna secretario de la gefatura política de esta provincia en 900 reales. En la composicion de 20 lanzas que el maestro carpintero de esta capital D. José Jarcño contrató á cuatro reales cada una 80 reales. En la composicion de una silla 4 reales, segun por los recibos que de todo conservo aparece. El pueblo de Yeste con la cantidad de dos mil seiscientos reales que en oficio de 6 del pasado me dijo el presidente de su ayuntamiento. Albacete 10 de noviembre de 1837.=Angel Calvo.

ANUNCIO

Hallandose vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Viveros, dotada con el sueldo anual de 1400 rs. pagados por los fondos de propios de la misma, teniendo ademas el producto del igualatorio de estos vecinos que siempre asciende á unas 50 fanegas de trigo, sin contar el de la barba. Lo que se anuncia por este boletín oficial á fin de que si algun aspirante á dicha plaza quisiere dirigir sus solicitudes lo hagan á este ayuntamiento.

Imprenta de Herrero y Pedron.